

INFORME N.º 016 -2013-SUNAT-4B4000

I.- MATERIA:

Se formula consulta referida a si se mantiene vigente la opinión contenida en el Informe N.º 088-2005-SUNAT/2B4000 respecto al régimen de incentivos en el marco de la normatividad vigente; asimismo se consulta si la pérdida del régimen de gradualidad trae como consecuencia inmediata la pérdida también del régimen de incentivos conforme a lo establecido por los artículos 200º al 204º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

II. BASE LEGAL:

- Ley N.º 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; en adelante Ley N.º 27444.
- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF que aprueba el Texto Único ordenado del Código Tributario y modificatorias; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 473-2012-SUNAT/A que aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de sanciones de multas; en adelante Reglamento del Régimen de Gradualidad.

III.- ANÁLISIS:

1) Respecto al Régimen de Incentivos

En principio debemos mencionar que el artículo 201º de la Ley General de Aduanas precisa los requisitos que deben cumplirse para el correcto acogimiento al régimen de incentivos. Destacando en el numeral 2) como requisito que el infractor **cumpla con cancelar la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable** y los intereses moratorios, de corresponder.

Al respecto se debe relevar que el artículo antes mencionado al hablar de "porcentaje de rebaja aplicable", hace clara alusión a la correcta aplicación del porcentaje de rebaja que corresponde de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 200º de la Ley General de Aduanas, por lo que de incumplirse dicho requisito considerando un porcentaje de rebaja mayor, el acogimiento al régimen de incentivos no resultaría válido y la deuda se tendrá por no acogida, tomándose el monto cancelado por la misma como un pago parcial de la deuda total.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral VI del Procedimiento de Cobranzas Administrativas¹, ésta Gerencia señaló mediante el Informe N.º 023-2005-SUNAT/2B4000, que en caso de darse un mal acogimiento al régimen de incentivos que represente un mayor beneficio al que corresponde a la oportunidad de la subsanación de la infracción, el pago efectuado con error debía ser considerado como un pago a cuenta de la deuda total, aplicando para tal efecto las reglas de imputación al

¹ El numeral VI del Procedimiento de Cobranzas Administrativas señala que en caso se verifique un mal acogimiento al Régimen de Incentivos que represente un beneficio mayor al que correspondía al usuario, la Administración debe proceder al cobro del monto total de la multa administrativa y considerar como pago a cuenta el monto pagado con error.



pago establecidas por el artículo 31° del Código Tributario². Se precisa en el mismo informe que siendo que las multas acogidas indebidamente al régimen de incentivos no se encuentran excluidas de la posibilidad legal de acogimiento al mencionado régimen, el deudor podría válidamente solicitar el acogimiento del saldo pendiente de pago al mencionado régimen de incentivos.

En ampliación del Informe N.° 023-2005-SUNAT/2B4000, ésta Gerencia emitió el Informe N.° 088-2005-SUNAT/2B4000, precisando que en aquellos supuestos en los que dándose la situación planteada en el numeral anterior, el deudor presente antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, una nueva solicitud de acogimiento al régimen de incentivos, resultará válido aplicar sobre la misma el monto cancelado inicialmente con motivo del acogimiento a incentivos inválido, pero debiendo aplicarse para tal efecto las reglas de imputación al pago establecidas por el artículo 31 del Código Tributario.

Cabe señalar que lo dispuesto en el numeral VI del Procedimiento de Cobranzas Administrativas, no se encuentra actualmente vigente; sin embargo la mencionada norma no hacía más que recoger los requisitos establecidos por la Ley General de Aduanas para el acogimiento válido al régimen de incentivos y las reglas de imputación al pago establecidas por el Código Tributario; en tal sentido, tenemos que si bien las opiniones vertidas en los informes N° 023-2005-SUNAT/2B4000 y 088-2005-SUNAT/2B4000, fueron emitidas tomando en cuenta el marco normativo vigente en la oportunidad que se emitieron, tenemos que el nuevo escenario normativo aplicable actualmente, continúa exigiendo como requisito para el acogimiento al Régimen de Incentivos, que el infractor cumpla con cancelar el monto de la multa con el porcentaje de rebaja aplicable³, y el artículo 31° del Código Tributario continúa señalando que los pagos parciales se imputarán en primer lugar al interés moratorio y luego al tributo o multa, por lo que las consideraciones legales que dieron lugar a los informes antes mencionados se han mantenido en el tiempo.

En consecuencia, nos ratificamos plenamente en las opiniones vertidas en el Informe N.° 023-2005-SUNAT/2B4000 ampliado por el informe N.° 088-2005-SUNAT/2B4000; en el sentido que el pago realizado inicialmente por el primer acogimiento al régimen de incentivos que resultó inválido, podrá ser considerado como pago a cuenta de un nuevo acogimiento al mencionado régimen, debiéndose aplicar para tal efecto las reglas de imputación de pago previstas el artículo 31° del Código Tributario.

2) Respecto al Régimen de Gradualidad

El artículo 4° del Reglamento del Régimen de Gradualidad define los siguientes criterios para aplicar la gradualidad de sanciones:

- pago de la deuda,
- pago de la multa; y
- subsanación de la infracción incurrida.



² El mencionado artículo 31° del Código Tributario estipula que los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa, de ser el caso; salvo lo dispuesto en los Artículos 117° y 184°, respecto a las costas y gastos. También se señala que el deudor tributario podrá indicar el tributo o multa y el periodo por el cual realiza el pago.

³ Requisito establecido por el numeral 2) del artículo 201° de la Ley General de Aduanas.

Respecto al "pago de la multa", el mencionado Reglamento determina que es la cancelación del monto íntegro de la misma pero rebajada según los porcentajes que se indican en el artículo 5°, más los intereses generados hasta el día de su cancelación, precisando que estos intereses son determinados sobre el monto de la multa rebajada.

Sobre el particular se formulan las siguientes consultas:

2.1. ¿Qué sucede si el monto pagado no corresponde al porcentaje rebajado más los intereses?

Al respecto, debemos señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del inciso b) del artículo 4° Reglamento del Régimen de Gradualidad, si el monto pagado no corresponde al porcentaje rebajado más los intereses, no procede el Régimen de Gradualidad y el pago efectuado será considerado como un pago a cuenta de la multa determinada conforme a la Tabla de Sanciones que corresponda.

En tal sentido, de darse el supuesto en consulta, no procederá el acogimiento al régimen de gradualidad, pasando el pago realizado a ser considerado como pago a cuenta de la multa total, el mismo que conforme a lo dispuesto por el artículo 31° del Código Tributario, deberá ser aplicado tomando en cuenta las reglas de imputación del pago establecidas en el artículo en mención.

2.2. ¿Qué sucede en el caso que a pesar de haber efectuado el pago de la deuda y la multa solicitando el régimen de gradualidad; no se ha cumplido con subsanar la infracción incurrida? ¿El hecho de haber sido rechazada la solicitud para acogerse al régimen de gradualidad, también le invalida la posibilidad de acogerse al régimen de incentivos?

Sobre el particular debemos mencionar que el régimen de gradualidad se regula y concede cumpliendo los requisitos y condiciones previstas expresamente en las normas emitidas por la SUNAT (Resolución de Superintendencia)⁴; por lo tanto, siendo uno de los requisitos de acogimiento la subsanación de la infracción incurrida, tenemos que en aquellos casos en los que ésta no se subsane, no procede el acogimiento al régimen de gradualidad.

En cuanto a su posterior acogimiento al régimen de incentivos, debemos señalar que éste se otorga en base a los requisitos previstos en la Ley General de Aduanas; por lo que desde el punto de vista de la jerarquía normativa, no cabe interpretar por simple analogía⁵ que la consecuencia del rechazo de la solicitud de acogimiento al régimen de gradualidad ocasione también a la pérdida inmediata de su posterior acogimiento al régimen de incentivos.

Abunda en lo antes mencionado, lo dispuesto en el inciso b) del artículo 6° del Reglamento del Régimen de Gradualidad, donde se estipula que las multas que hayan sido objeto de la gradualidad no pueden acogerse al régimen de incentivos; de lo que podemos deducir interpretando en contrario sensu⁶, que si cabe admitir válidamente la

⁴ Así tenemos que el Anexo del Reglamento del Régimen de Gradualidad ha establecido las únicas infracciones que pueden ser materia de acogimiento a la gradualidad de sanciones.

⁵ La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario prohíbe realizar este tipo de interpretación de las normas tributarias.

⁶ Locución latina que significa "en sentido contrario".




solicitud de acogimiento al régimen de incentivos⁷ de aquellas multas que no hayan sido válidamente acogidas al Régimen de Gradualidad, siempre que el deudor cumpla con los requisitos establecidos en la Ley General de Aduanas para este fin.

IV. CONCLUSIONES

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando lo siguiente:

- a) Ratificamos las opiniones jurídicas vertidas en los Informes N.º 023-2005-SUNAT/2B4000 ampliado por el Informe N.º 088-2005-SUNAT/2B4000
- b) Resulta válido admitir una solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de aquellas multas que provengan de solicitudes no acogidas al régimen de gradualidad.

Callao, 18 FEB. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídica Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁷ Es oportuno mencionar que el artículo 203º de la Ley General de Aduanas modificado por el Decreto Legislativo N.º 1109, precisa cuáles son aquellas únicas multas que se encuentran excluidas del régimen de incentivos; por lo que partimos del supuesto que la infracción que proviene del régimen de gradualidad, no se encuentra excluida por ley del régimen de incentivos.

MEMORÁNDUM N.º 59 -2013-SUNAT/4B4000



A : **ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL**
Intendente de la Aduana Aérea del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre Régimen de Incentivos y Gradualidad de sanciones aduaneras.

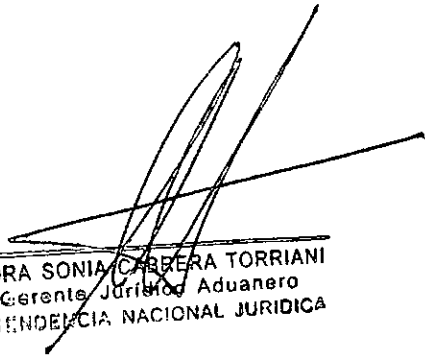
REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N.º 070-2012-3E1310

FECHA : Callao, 18 FEB. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a si se mantiene vigente la opinión contenida en el Informe N.º 088-2005-SUNAT/2B4000 respecto al régimen de incentivos en el marco de la normatividad vigente; asimismo se consulta si la pérdida del régimen de gradualidad trae como consecuencia inmediata la pérdida también del régimen de incentivos conforme a lo establecido por los artículos 200º al 204º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 016 -2013-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA